

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00331-00

En atención a la solicitud que antecede, se niega la misma por cuanto el auto de fecha 21 de julio de 2020 hace referencia al auto que libra mandamiento de pago ejecutivo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01219-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de FINANCIERA COMULTRASAN en contra EDILSON ALVAREZ LOPEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

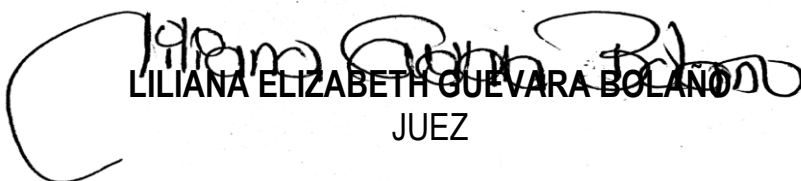
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

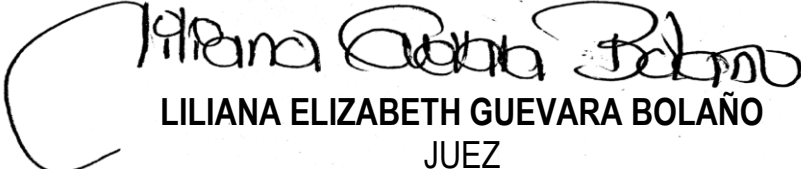


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01282-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Dra. ANA ROSA RODRIGUEZ CAJICA, como apoderada de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2020-00277-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **SYSTEMGROUP S.A.S** y contra de **LESLY VIVIANA PABON ALARCON** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01260-00

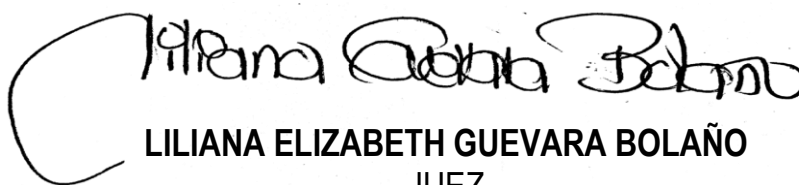
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y en contra de **YESID HERNANDEZ QUINTERO Y CAMILO ANDRES HERNANDEZ VELASQUEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.109.143. Mcte, por concepto de condena del numeral quinto correspondiente a la sentencia de fecha 02 de agosto de 2023.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de agosto de 2023
- 3.- Por la suma de \$250.000 Mcte, por concepto de costas y agencias en derecho correspondiente a la sentencia de fecha 02 de agosto de 2023.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JEISSON FELIPE GOMEZ DIAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-00859-00

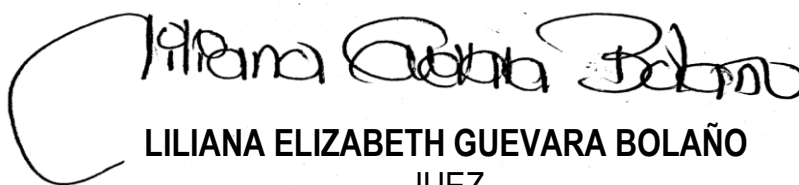
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COMERCIALIZADORA KALICO S.A.S.**, y en contra de **EVERGREEN TECHNOLOGY S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$18.917.955. Mcte, por concepto de saldo adeudado por concepto de factura de venta No CKA 159
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de noviembre de 2020
- 3.- Por la suma de \$600.000 Mcte, por concepto de costas y agencias en derecho correspondiente a la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2023.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOHN JAIRO FLOREZ PLATA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 110014189037-2022-00973-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el sentido de indicar que la fecha de la audiencia realizada fue el 19 de octubre de 2023 y el nombre del demandado que no justificó su inasistencia es JOSE LUIS TORRES MARIN y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

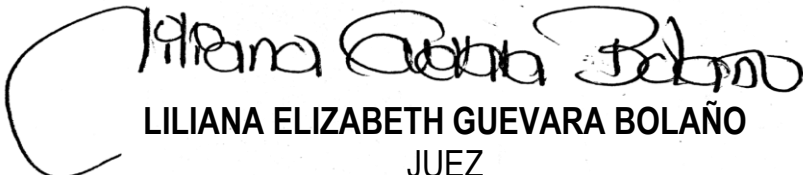


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01001-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada por el Municipio de Cartago.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

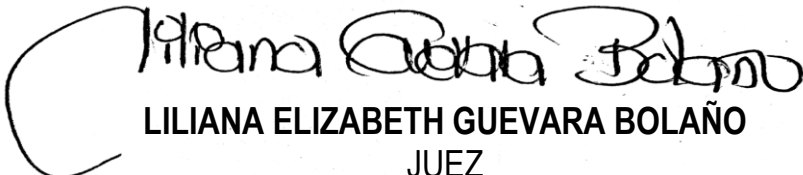


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01001-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago respecto del embargo de los remanentes solicitados.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



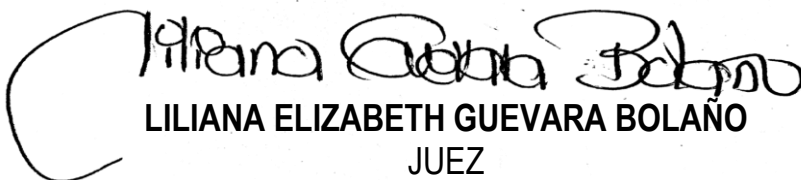
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01708-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° de la ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de los demandados ZULMA BRAVO ROMAN en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01041-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARKETEROS WEB COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **COLOMBIANA DE BIENES RAICES COLRAICES LTDA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$14.249 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No MA1726 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de marzo de 2022
- 3.- Por la suma de \$1.786.730 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No MA1806 aportada con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de abril de 2022
- 5.- Por la suma de \$274.882 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No MA1807 aportada con la demanda.
- 6.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de abril de 2023.
- 7.- Por la suma de \$4.741.708 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No MA1895 aportada con la demanda.
- 8.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de mayo de 2022
- 9.- Por la suma de \$274.882 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No MA1896 aportada con la demanda.
- 10.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de mayo de 2022
- 11.- Por la suma de \$4.741.708 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No MA1985 aportada con la demanda.
- 12.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de junio de 2022

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- Por la suma de \$274.882 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No MA1985 aportada con la demanda.

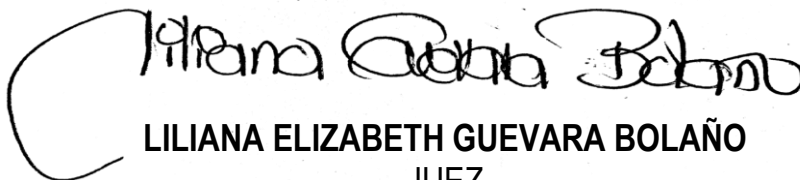
14.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de junio de 2022

15.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

16.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

17.- Reconocer personería para actuar al Dr. **HUMBERTO MARROQUIN** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

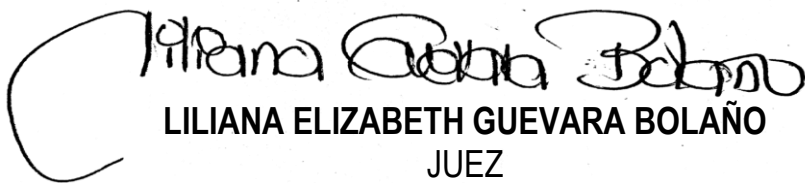
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rad. 110014189037-2023-01232-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01297-00

En atención a las documentales que anteceden, se requiere a la parte demandante para que repita la valla instalada sobre el bien objeto de usucapión incluyendo los linderos particulares del predio

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01044-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra **NANCY COROMOTO RAMIREZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2989669

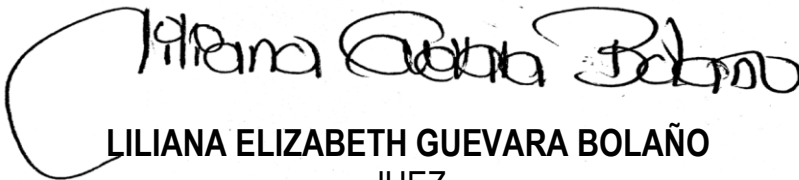
1. Por la suma de \$10.584.839Mcte por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$1.008.482Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 02 de febrero de 2023 al 01 de junio de 2023.
3. Por la suma de \$180.770Mcte, por concepto de intereses de mora causados desde el 03 de febrero de 2023 al 01 de junio de 2023.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5471410031609183

5. Por la suma de \$1.306.557Mcte por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
6. Por la suma de \$ 98.867Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados al diligenciamiento del pagaré
7. Por la suma de \$70.164Mcte, por concepto de intereses de mora causados al diligenciamiento del pagaré
8. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
10. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

11. Reconocer personería para actuar a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01363-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **BENYI ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ**, por las siguientes cantidades derivadas del Pagaré a Largo Plazo No. 80183239 y la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1375 de fecha Julio 28 de 2011 de la Notaria 10 del círculo de Bogotá

1. Por la suma de 66,001.4322UVR equivalente a \$23,123,410.37Mcte como capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 6 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de 395.5643 UVR equivalente a \$ 138,584.81Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de febrero de 2020.
4. Por la suma de 798.6023 UVR equivalente a \$279,788Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de marzo de 2020.
5. Por la suma de 798.8599 UVR equivalente a \$279,878.25Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de abril de 2020
6. Por la suma de 799.1258 UVR equivalente a \$279,971.41Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de mayo de 2020
7. Por la suma de 799.4002UVR equivalente a \$280,067.54Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de junio de 2020.

8. Por la suma de 799.6831UVR equivalente a \$280,166.66Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de julio de 2020.
9. Por la suma de 799.9744UVR equivalente a \$ 280,268.71Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de agosto de 2020.
10. Por la suma de 800.2743UVR equivalente a \$ 280,373.78Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de septiembre de 2020.
11. Por la suma de 800.5828UVR equivalente a \$ 280,481.86Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de octubre de 2020.
12. Por la suma de 800.8997UVR equivalente a \$ 280,592.89Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de noviembre de 2020.
13. Por la suma de 836.9582UVR equivalente a \$ 293,225.88Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de diciembre de 2020.
14. Por la suma de 837.3497UVR equivalente a \$ 293,363.04Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de enero de 2021.
15. Por la suma de 837.7502UVR equivalente a \$ 293,503.35Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de febrero de 2021.
16. Por la suma de 838.1598UVR equivalente a \$ 293,646.86Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de marzo de 2021.
17. Por la suma de 838.5786UVR equivalente a \$ 293,793.58Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de abril de 2021.
18. Por la suma de 839.0064UVR equivalente a \$ 293,943.46Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de mayo de 2021.
19. Por la suma de 839.4432UVR equivalente a \$294,096.49Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de junio de 2021.
20. Por la suma de 839.8893UVR equivalente a \$294,252.78Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de julio de 2021.
21. Por la suma de 840.3444UVR equivalente a \$294,412.22Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de agosto de 2021.
22. Por la suma de 840.8088UVR equivalente a \$294,574.92Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de septiembre de 2021.
23. Por la suma de 841.2823 UVR equivalente a \$294,740.81Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de octubre de 2021.
24. Por la suma de 841.7651UVR equivalente a \$ 294,909.96Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de noviembre de 2021.
25. Por la suma de 877.9901UVR equivalente a \$ 307,601.29Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de diciembre de 2021.
26. Por la suma de 878.5487UVR equivalente a \$ 307,796.99Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de enero de 2022.
27. Por la suma de 879.1171UVR equivalente a \$ 307,996.13Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de febrero de 2022.
28. Por la suma de 879.6952UVR equivalente a \$308,198.66Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de marzo de 2022.

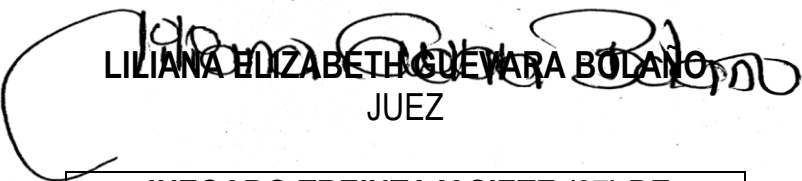
29. Por la suma de 880.2832UVR equivalente a \$308,404.67Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de abril de 2022.
30. Por la suma de 880.2832UVR equivalente a \$308,404.67Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de abril de 2022.
31. Por la suma de 880.2832UVR equivalente a \$308,614.07Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de mayo de 2022.
32. Por la suma de 881.4883UVR equivalente a \$308,826.87Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de junio de 2022.
33. Por la suma de 882.1057UVR equivalente a \$309,043.17Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de julio de 2022.
34. Por la suma de 882.7328UVR equivalente a \$309,262.88Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de agosto de 2022.
35. Por la suma de 883.3699UVR equivalente a \$309,486.08Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de septiembre de 2022.
36. Por la suma de 884.0169UVR equivalente a \$309,712.76Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de octubre de 2022.
37. Por la suma de 884.6737UVR equivalente a \$ 309,942.87Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de noviembre de 2022.
38. Por la suma de 921.0735UVR equivalente a \$322,695.43Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de diciembre de 2022.
39. Por la suma de 921.8077UVR equivalente a \$ 322,952.65Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de enero de 2023.
40. Por la suma de 922.5523UVR equivalente a \$ 323,213.52Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de febrero de 2023.
41. Por la suma de 923.3074UVR equivalente a \$ 323,478.07Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de marzo de 2023.
42. Por la suma de 924.0731UVR equivalente a \$ 323,746.33Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de abril de 2023.
43. Por la suma de 924.8492UVR equivalente a \$ 324,018.24Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de mayo de 2023.
44. Por la suma de 925.6357UVR equivalente a \$324,293.78Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de junio de 2023.
45. Por la suma de 926.4330UVR equivalente a \$ 324,573.11Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de julio de 2023.
46. Por la suma de 927.2407UVR equivalente a \$ 324,856.09Mcte como cuota vencida y no pagada de fecha de pago 5 de agosto de 2023.
47. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 3 a 46 liquidados 7.50% E.A, desde el día siguiente de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
48. Por la suma de 14,549.5946 UVR equivalente a \$ 5,097,408.26Mcte como intereses de plazo vencidos desde el 5 de marzo de 2020 hasta 5 de agosto de 2023.
49. Sobre costas se decidirá oportunamente.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

50. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria Escritura Pública No. 1375 de fecha Julio 28 de 2011 de la Notaria 10 del círculo de Bogotá, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con folio de matrícula No 50C-1809827. Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
51. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
52. Reconocer personería para actuar a la Dra CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01567-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S** y en contra **FERNANDA ANDREA MORENO VEGA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. SU-2022005577

1. Por la suma de \$5.655.600Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01568-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** y en contra **ANTORVEZA CURREA WILSON AUGUSTO** por las siguientes sumas:

Pagaré con fecha de vencimiento 7 de julio de 2023

1. Por la suma de \$12.008.545Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rad. 110014189037-2023-01570-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.S** y en contra **LIBARDO ALFONSO GONZALEZ TRIVIÑO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130158009607515901

1. Por la suma de \$29.749.533Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 26 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01571-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

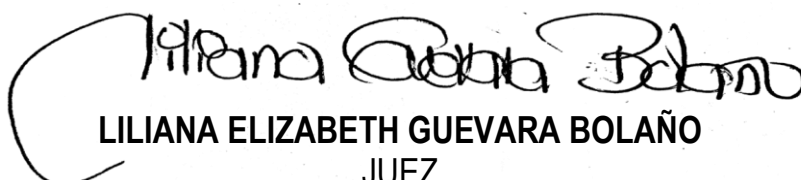
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra **JAIRO ANDRES RODRIGUEZ AVILA** por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017680523 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 23153569

1. Por la suma de \$4.741.487Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$878.341Mcte, por concepto de intereses remuneratorios liquidado al 37.67% tasa efectiva anual desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta el 20 de septiembre de 2023.
3. Por la suma de \$43.199Mcte, por concepto de seguros
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 21 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
6. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
7. Reconocer personería para actuar a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**



Rad. 110014189037-2023-01572-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** y en contra **TORRES ESPITIA LUZ STELA Y GALLEGU MEJIA CLARA ISABEL** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 175180100

1. Por la suma de \$214.325Mcte, por concepto de cuota No. 25 con fecha de vencimiento 15/11/2022
2. Por la suma de \$217.540Mcte, por concepto de cuota No. 26 con fecha de vencimiento 15/12/2022
3. Por la suma de \$220.803Mcte, por concepto de cuota No. 27 con fecha de vencimiento 15/01/2023
4. Por la suma de \$224.115Mcte, por concepto de cuota No. 28 con fecha de vencimiento 15/02/2023
5. Por la suma de \$227.477Mcte, por concepto de cuota No. 29 con fecha de vencimiento 15/03/2023
6. Por la suma de \$230.889Mcte, por concepto de cuota No. 30 con fecha de vencimiento 15/04/2023
7. Por la suma de \$234.353Mcte, por concepto de cuota No. 31 con fecha de vencimiento 15/05/2023
8. Por la suma de \$237.868Mcte, por concepto de cuota No. 32 con fecha de vencimiento 15/06/2023
9. Por la suma de \$241.436Mcte, por concepto de cuota No. 33 con fecha de vencimiento 15/07/2023
10. Por la suma de \$245.057Mcte, por concepto de cuota No. 34 con fecha de vencimiento 15/08/2023
11. Por la suma de \$248.733Mcte, por concepto de cuota No. 35 con fecha de vencimiento 15/09/2023
12. Por la suma de \$252.464Mcte, por concepto de cuota No. 36 con fecha de vencimiento 15/10/2023
13. Por los intereses moratorios correspondiente al capital de los numerales 1 a 12 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$138.105Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 25 de fecha de vencimiento 15/11/2022
15. Por la suma de \$134.890Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 26 de fecha de vencimiento 15/12/2022
16. Por la suma de \$131.627Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 27 de fecha de vencimiento 15/01/2023
17. Por la suma de \$128.315Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 28 de fecha de vencimiento 15/02/2023
18. Por la suma de \$124.953Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 29 de fecha de vencimiento 15/03/2023
19. Por la suma de \$121.541Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 30 de fecha de vencimiento 15/04/2023
20. Por la suma de \$118.077Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 31 de fecha de vencimiento 15/05/2023
21. Por la suma de \$114.562Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 32 de fecha de vencimiento 15/06/2023
22. Por la suma de \$110.994Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 33 de fecha de vencimiento 15/07/2023
23. Por la suma de \$107.373Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 34 de fecha de vencimiento 15/08/2023
24. Por la suma de \$103.697Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 35 de fecha de vencimiento 15/09/2023
25. Por la suma de \$99.966Mcte, por concepto de intereses de plazo de la cuota No. 36 de fecha de vencimiento 15/10/2023
26. Por la suma de \$6.411.914Mcte, por concepto de capital acelerado
27. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 26 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
28. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
29. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
30. Reconocer personería para actuar al Dr. JAIRO ARMANDO BERNAL CONTRERAS para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Demandante: COMPAÑÍA TODOAS DE COLOMBIA S.A.S

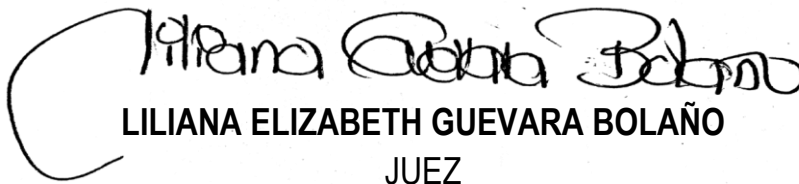
Demandando: EDIFICIO CASTILLETE PH

Rad. 110014189037-2023-01573-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remiten las facturas electrónicas e incorpore las constancias de remisión y recibido de cada una de las facturas.
2. Indicar con precisión y claridad el hecho cuarto, puesto que manifiesta que se realizaron unos abonos, pero no identifica a que número de facturas y si el abono fue puesto en conocimiento en la plataforma de la DIAN.
3. Aportar la nota de crédito de las facturas a las cuales se les realizó abono parcial y pretende su ejecución.
4. Indicar en el acápite de fundamento de derecho, los cimientos de la factura electrónica

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés
(2023)



Demandante: Lisette Yamile Arevalo Espinosa

Demandado: Angello Mateo Rodriguez Calderon

Rad. 110014189037-2023-01574-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del c. G. Del p. El juzgado inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Anexar la constancia certificada del envío físico o digital de la copia de demanda al demandado, la cual se debe efectuar simultáneamente a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares previas por practicar.
2. Manifestar bajo la gravedad de juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarla cuando el despacho lo requiera.

Notifiquese

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01575-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA SAS** y en contra **JANIER MORENO BELEÑO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130158009609785478

1. Por la suma de \$38.827.500Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 26 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01578-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** y en contra **ANGELICA MARITZA RODRIGUEZ OTAYA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 150000395964

1. Por la suma de \$4.771.387,22Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$620.670Mcte, por concepto de intereses moratorios causados contenido en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar al Dr EDWIN JOSE OLAYA MELO para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01579-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A** y en contra **REY ACOSTA BRAYHAN SEBASTIAN** por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017638550 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 20750518

1. Por la suma de \$7.714.474Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$163.391Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago calculados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar a la Dra SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01581-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA SAS** y en contra **JAIR FANDIÑO LADINO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 3988765

1. Por la suma de \$2.421.127Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 26 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos endoso en propiedad a AECSA S.A.S

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2023-01582-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

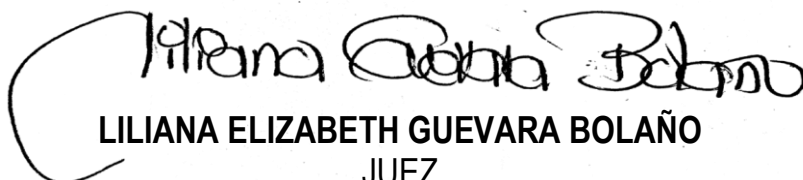
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL” COOPDENAL** y en contra **OSCAR ALEXANDER ARIAS SANCHEZ** por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017048718 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 18988787

1. Por la suma de \$10.994.693Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería para actuar al Dr. FEDER BENTURA PERDOMO RODRIGUEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 192

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**